



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 098

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00140-01
DEMANDANTE(S) : GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADO(S) : ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 11/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 11/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00140-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADO:	ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCA, ADICIONA, CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 141
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los siete (7) días del mes de septiembre de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00140-01, presentado por GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00140-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADO:	ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCA, ADICIONA, CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 141
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y la apoderada de los demandados ANA CAROLINA, HEDWING CRISTINA Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

En los hechos de la demanda se indica que, entre la demandante y el señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER el día 01 de septiembre de 2003, se celebró un contrato de trabajo de forma verbal a término indefinido.

Señala que las funciones a cumplir eran las de elaborar prueba de ácidos a la leche, de temperatura, de sólidos, realizar pasteurización, inventario de productos, elaboración de certificados, pagos de seguridad social a los empleados, elaboración de planillas, hacer aseo a la casa del empleador y cuidar a su hijo EDGAR DAVID GUIGNARD, dichas funciones se cumplieron en la ciudad de Duitama, en horario de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 6:00 pm, los lunes y festivos de 10:00 am a 5:00 pm.

Manifiesta que el salario devengado era el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Que durante la relación laboral el empleador no pagó a la trabajadora lo correspondiente a cotizaciones en pensión de septiembre a diciembre del año 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006 y enero a diciembre de 2007.

Señala que el 24 de mayo de 2020, falleció el señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER y a partir de esa fecha quien asumió como empleador fue el hijo EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA e impartió órdenes a la trabajadora.

Que a partir del 11 de junio de 2020 EDGAR DAVID abrió el establecimiento de comercio EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS en las mismas instalaciones donde funcionaba ALIMENTOS DEL CASTILLO, por lo que considera que operó la sustitución patronal entre padre e hijo.

Indica que las condiciones de trabajo para la actora continuaron igual, bajo las órdenes de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, solo hubo cambio de nombre del establecimiento de comercio, pero la actividad siguió siendo la misma, elaboración de productos lácteos.

Manifiesta que la demandante tuvo varias incapacidades entre el mes de julio, si por el contrario, finalizó sin justa causa julio de 2020 a noviembre de 2020 y pese a estar incapacitada el 30 de junio de 2020 GLORIA ESPERANZA debió ir al lugar de trabajo a entregar unos documentos, pero el señor EDGAR DAVID no le permitió el ingreso y le manifestó que ya no era empleada de dicho establecimiento, sin embargo, entre julio de 2020 y el 09 de diciembre de 2020 le realizaron cotizaciones a pensión y se le informó que la finalización de la relación con CLAUDIO GUIGNARD MULLER se entendía a partir de esta última fecha.

Que el señor EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA de forma unilateral y sin justa causa, dio por terminado el contrato de trabajo a la señora GLORIA ESPERANZA. Refiere que durante el tiempo laborado la demandante recibió órdenes de CLAUDIO GUIGNARD MULLER y de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA.

Que en vigencia de la relación laboral con CLAUDIO GUIGNARD MULLER a la demandante no le cancelaron el salario del mes de abril y mayo de 2020, posteriormente en vigencia de la relación laboral con EDGAR DAVID no le

cancelaron salario de junio de 2020, del 15 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 al 09 de diciembre de 2020.

Señala que, a la terminación de la relación laboral, EDGAR DAVID no canceló a la trabajadora lo correspondiente a cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones del periodo comprendido entre el 01 de enero al 09 de diciembre de 2020.

Con base en lo anterior solicita se declare que, el 01 de septiembre de 2003 las partes pactaron un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que el 25 de mayo se dio sustitución patronal entre CLAUDIO GUIGNARD MULLER y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA y que la actora fue despedida por este último el día 09 de diciembre de 2020 de forma unilateral y sin justa causa.

Como consecuencia, se condene a los herederos de CLAUDIO GUIGNARD MULLER a pagar a favor de la demandante los aportes a pensión del tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 2003 y el 31 de mayo de 2007, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones del 01 de enero de 2020 al 24 de mayo de 2020, salario de abril y del 01 al 24 de mayo de 2020,

Que se condene a EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA a pagar a la demandante salario del 25 al 31 de mayo de 2020, del 15 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 al 09 de diciembre de 2020, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones del 25 de mayo de 2020 al 09 de diciembre de 2020, indemnización del artículo 64 del CST por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Los demandados HEDWING CRISTINA, ANA BETTY CARVAJAL, CLAUDIO ROGELIO y ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, contestaron la demanda a través de apoderada judicial, quien se refirió a los hechos y pretensiones, planteó la excepción de *"FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

Los demandados EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA y CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA a través de su apoderado contestaron la demanda, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones, planteó como excepción previa *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y como excepciones de fondo *"COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL, VIGENCIA DE LA*

RELACIÓN LABORAL y EXCEPCIÓN GENERICA”.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados de CLAUDIO GUIGNARD MULLER contestó la demanda, se refirió a los hechos y pretensiones, planteó la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, y las de mérito “*BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL, LIQUIDACIÓN DE SALARIO Y PESTACIONES A IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO*”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 26 de abril de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA** en calidad de extrabajadora y el señor **CLAUDIO GIGNARD MULLER (qepd)** existe un contrato de trabajo a término indefinido con extremo inicial del 01 de octubre de 2003, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el contrato de trabajo de la demandante se encuentra suspendido desde el 01 de julio de 2020 y a la fecha, por el fallecimiento de su empleador **CLAUDIO GUIGNARD MULLER (QEPD)** que generó la imposibilidad de la prestación personal del servicio a partir del 1 de julio de 2020 tal y como se analizó

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sucesión del señor **CLAUDIO GUIGNARD MULLER (qepd)** representada en este asunto por la señora **CLAUDIA MARCELA SUÁREZ OSPINA, ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA**, y de acuerdo a lo señalado en cada acápite de esta decisión, las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

- La suma de **\$490.329,00** por concepto de cesantías, las cuales deberán ser consignadas al respectivo fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la demandante.
- La suma de \$11.768,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$98.066,00 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$2.633.409,00 por concepto de salarios de los meses abril, mayo y junio de 2020.
- Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo **COLPENSIONES** al cual se encuentra afiliada la demandante **GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA** causados desde el **01 de octubre de 2003 y hasta el 31 de mayo de 2007**, teniendo como IBC el SMLMV para cada anualidad y con el respectivo calculo actuarial que efectuó la entidad correspondiente, sin perjuicio de las demás prestaciones que puedan generarse en virtud de la suspensión del contrato de trabajo que no están siendo reconocidos en virtud de lo que señala el art. 53 del CST.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL Y VIGENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, propuesta por el

demandado **EDGAR DAVID GUIGNAR SILVA** y de OFICIO por el Despacho la denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** frente a las pretensiones que se niegan.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS la EXCEPCIÓN de mérito denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la apoderada de los demandados **ANA CAROLINA, HEWING CRISTINA y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL**, las denominadas **BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, LIQUIDACIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES A IGUAL TRABAJO** propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD MULLER**, y las denominadas **MALA FE DE LA DEMANDANTE Y GENERÍCA** propuesta por la litisconsorte del extremo pasivo **CLAUDIA MARCELA SUÁREZ OSPINA**.

SEXTO: Por lo anterior, NEGAR las demás pretensiones incoadas por la demandante **GLORIA ESPERANZA ROJAS VALDERRAMA**.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la sucesión del causante **CLAUDIO GUIGNAR MULLER** en el 70% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$400.000,00**".

Lo anterior tras considerar que, conforme a la prueba documental la relación laboral inició en octubre de 2003, y de acuerdo a la confesión que hiciera la demandante, no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma laboral para que la configuración de la sustitución patronal.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandante y la apoderada de ANA CAROLINA, EDWING CRISTINA y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL, interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

4.1. APODERADA DE LA DEMANDANTE:

Difiere de la decisión, en cuanto no se declaró la sustitución patronal, ya que con las pruebas aportadas al proceso se logra demostrar la subordinación y dependencia de la demandante respecto del señor EDGAR DAVID, siendo este último quien pese al cambio de razón social continuó desarrollando la misma actividad económica, para lo cual utiliza la misma infraestructura y distribuyendo los mismos productos.

De otro lado, si bien la señora Gloria Esperanza manifestó que no recibió órdenes de Edgar David, lo cierto es que sí estaba supeditada a sus decisiones, como fue no permitirle el ingreso a la empresa para continuar con su trabajo, poniéndola en

desventaja frente a sus otros compañeros, a quienes sí les renovaron el contrato de trabajo que venían surtiendo anteriormente con el señor Claudio.

Indica que, con el fallecimiento del causante y empleador de la actora no se suspendió el contrato de trabajo, toda vez, que no se designó administrador de la sucesión para que esta continuara laborando para la misma, siendo el señor Edgar quien asumió de manera personal, autónoma e independiente el manejo, y administración de la empresa a la que, a partir del 11 de junio de 2020, le cambio la razón social.

Insiste en que se debe condenar a los demandados al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor de la demandante causados por todo el año 2020, así como las vacaciones causadas.

4.2. APODERADA DE ANA CAROLINA, EDWING CRISTINA y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL:

No comparte la decisión, en cuanto a la valoración probatoria del A quo respecto a la declaración de existencia de un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron además entre el año 2003 y 2007, ya que la decisión se fundó únicamente en el testimonio del señor Guillermo, mismo que se tomó como creíble para algunas cosas, pero para otras no, pese a que, conforme a las reglas del testimonio, la credibilidad debe ser total y no parcial.

Que si bien existe un documento que acredita el vínculo laboral entre el año 2003 y el 2007, con el cual se condena el pago a aportes de pensión, no existe prueba que demuestre que durante ese periodo la vinculación fue de forma permanente y continua, pues incluso es la misma demandante en el interrogatorio, quien manifiesta que antes del secuestro de Claudio no había estado de forma permanente trabajando; que la nómina demuestra un aporte en octubre de 2003, enero de 2005, y otros de marzo y junio de 2004, sin que por sí solos demuestren continuidad laboral, sumado a que en el interrogatorio la demandante indicó que la continuidad fue a partir del secuestro del señor Claudio.

En ese sentido, Cristina Guignard da cuenta que la fecha cuando inició la relación laboral de la demandante fue en el año 2006, de manera que, con anterioridad a esa data no se puede partir de presunciones.

Tampoco comparte la conclusión en torno a que el contrato laboral se encuentra suspendido, pues al no haber representante de la sucesión una vez fallece el causante, dicha relación contractual terminó, además, que el establecimiento de comercio existe, pero le cambiaron el nombre.

Considera que tiene que prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la sucesión no está llamada a responder, pues es David quien asumió la representación, cambió el nombre, y por tanto debe responder.

Se demostró que desde que la demandante asumió el cargo de confianza y manejo de la empresa en el año 2007, y hasta la muerte de Claudio Guignard, la relación laboral estuvo a paz y salvo.

Por lo expuesto, solicita se exonere a la sucesión de cualquier obligación laboral.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante:

Insiste en la declaratoria de suspensión del contrato de trabajo entre la demandante y el señor CLAUDIO GUIGNARD, pues se logró demostrar que después del 24 de mayo de 2020, quien asumió el control del establecimiento de comercio fue EDGAR DAVID GUIGNARD, tal y como lo ratificó la demandada HEDWING CRISTINA. Que el 11 de junio de 2020 EDGAR DAVID registró un establecimiento de comercio con un nombre diferente, sin embargo, funciona en las mismas instalaciones y tiene como actividad económica la elaboración de productos lácteos.

Agrega que después del fallecimiento del señor CLAUDIO, siguió prestando sus servicios, que EDGAR DAVID fue quien asumió el control del establecimiento, le emitió órdenes, pagó salarios, realizó aportes a seguridad social hasta el mes de diciembre de 2020, y finalmente la despidió del trabajo, sin que hubiera solución de continuidad en sus servicios, ni la firma de un nuevo contrato, lo que configura la sustitución patronal.

En ese orden, solicita se le reconozca la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria por falta de pago.

5.2. Apoderada de la demandada CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL

Indica que en el presente asunto sí se dieron los presupuestos para la sustitución patronal, ya que EDGAR DAVID cambió de nombre el establecimiento de comercio, pero continuó con la misma explotación comercial, utilizando el mismo lugar, la misma maquinaria, proveedores y clientes. Que no se puede predicar que existió suspensión del contrato de trabajo por muerte del empleador, pues por vías de hecho EDGAR DAVID le cambió el nombre y registró un nuevo establecimiento de comercio, beneficiándose del local y la maquinaria, por lo que es él quien debe asumir la obligación laboral con la demandante.

5.3. Apoderado EDGAR DAVID GUIGNARD

Señala que, en relación al recurso presentado por la apoderada de la demandante, no obra prueba que demuestre la sustitución patronal, que, conforme a la jurisprudencia, el objetivo de la sustitución patronal es la unidad contractual como medida de protección de los derechos laborales de los trabajadores por cambio de empleador. Que, con ocasión al fallecimiento del empleador, se dio la suspensión del contrato de trabajo, además que la sucesión no designó administrador de las obligaciones surgidas con el deceso de CLAUDIO GUIGNARD MULLER.

Indica que el empleador falleció sin haber transferido la propiedad del establecimiento de comercio, por lo que no se configura la sustitución patronal, que nada concuerda con la realidad, pues nunca existió aprovechamiento por parte del demandado; además, se desconocen que los medios de producción y elementos de trabajo que utilizaba CLAUDIO GUIGNARD MULLER son propiedad de EDGAR DAVID GUIGNARD, quien se los prestaba por medio de acuerdos. Que el pago de aportes a pensión le corresponde a la sucesión.

Respecto al recurso presentado por la apoderada de los demás demandados, señala que está probado que luego del fallecimiento de CLAUDIO GUIGNARD, los contratos de trabajo se suspendieron para que la sucesión diera respuesta a las obligaciones laborales adquiridas por él, sin que exista prueba que demuestre la sustitución patronal.

Así, solicita se confirme la sentencia de instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema Jurídico:

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por cada una de los recurrentes, como problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala están determinar, **1.-** Si el A quo cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de establecer la vigencia de la relación laboral **2.-** Establecer si el vínculo laboral que mantuvo la actora con los demandados se encuentra suspendido **3.-** Determinar si al fallecimiento del señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER se presentó la figura jurídica de la sustitución patronal y terminación de la relación laboral, **4.-** De los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y prestaciones sociales causados por el año 2020.

1.1.- De los extremos temporales de la relación laboral.

En el caso sub examine, se impone anotar, que no se discute, que entre las partes actora y el causante Claudio Guignard existió un contrato verbal de trabajo, lo que no ocurre con los extremos temporales, que corresponden al periodo de vigencia del contrato de trabajo, esto es, la fecha de inicio y terminación durante el cual se ejecutan las obligaciones derivadas del mismo, esencialmente la prestación personal del servicio por parte del trabajador y el pago del salario, extremo inicial que para la parte actora fue a partir de septiembre de 2003, data que niegan los demandados, para quienes no se allegó prueba que así lo acredite y el único testimonio del señor Guillermo Vargas no da cuenta de dicha información, veamos:

Al analizar el testimonio del señor Guillermo Vargas, se encuentra que, en efecto no da cuenta clara de la fecha inicial del vínculo laboral de la señora Gloria Rojas, pese a que sí da cuenta de otros hechos relativos al desempeño y desarrollo de la actividad encomendada a la misma, la cual resulta coincidente con lo informado por la testigo Ruth Mery Arcos y el interrogatorio de la demandante, pues en lo que corresponde a la fecha inicial del vínculo contractual el señor Vargas indicó que la actora inició en el año 1993, lo cual recuerda porque él, quien también prestó sus servicios para el causante e ingresó a laborar en el año de 1992, valga decir, no es coincidente con lo indicado por la parte demandante, pero sí resulta ser la misma conclusión del A quo al indicar que, el testimonio del señor Vargas no es preciso a la hora de determinar los extremos de la relación de trabajo.

No obstante, y contrario a lo que manifestó la apoderada de la parte demandada, la demandante para demostrar la prestación personal del servicio y el extremo inicial de la relación de trabajo, allegó a fs. 46 a 100, sendos documentos cuyo encabezado se observa "Nómina para empleados, Claudio Guignard Muller, NIT. 4111500-2", continuado de una lista de nombres entre ellos el de la demandante Gloria Rojas, de los que se infiere son empleados a su cargo, pues en el interrogatorio de parte que rindió el señor Edgar David Guignard mencionó como trabajadores de los que recuerda a Guillermo Vargas, Marcela Estupiñán, Aristóbulo, Omar Gutiérrez, Oscar", siendo el primero de esos documentos del periodo octubre de 2003 y hasta noviembre de 2011, en los que se observa a la demandante como parte de la lista de empleados.

Así mismo, en los folios 49, 56, 73, 75, 80, 87, 94, 101, 103, 110, 117, 118, 125, 132, 139, 146, y 155 del expediente cuanderno principal, se observa documentos que dan cuenta que el causante Claudio Guignard pagó a favor de la demandante la prima de servicios por el año 2003, la que liquidó en diciembre de ese año, en proporción por 90 días, lo mismo se observa por los años del 2004 a 2011, donde el causante liquida la prima de servicios de manera semestral (180 días), tal como lo dispone la legislación para esta prestación.

Documentos que, teniendo en cuenta el sistema de valoración probatoria libre para el proceso ordinario laboral, específicamente en relación con las pruebas documentales, el legislador ha establecido algunas reglas propias denominado sistema de prueba legal, donde atribuye un resultado probatorio determinado a un medio de prueba genérico, reglas que tienen la forma de presunciones, una de ellas es, si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o

expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico, norma prescrita en el artículo 244 del CGP.

Para el caso, vez revisado el trámite del proceso, específicamente la práctica de pruebas no se encuentra que las partes que integran la pasiva, haya hecho uso de dicha disposición de tacha o que desconocieran los documentos para con ello, restar valor probatorio o desvirtuar lo consignado en ellos, tampoco allegó prueba alguna con la que desvirtúe lo consignado en esa documental.

De lo anterior, contrario al argumento de la apoderada de la parte demandada, de las pruebas documentales se puede concluir que, la señora Gloria Rojas laboró para el causante desde el mes de octubre de 2003, de manera continúa, pues no de otra manera en su calidad de empleador creó esos documentos en los que incluye a la actora mes a mes, siendo la nómina del mes de octubre de 2003, la que permite determinar la fecha inicial de la relación laboral, documentos estos que fueron valorados por el A quo a la hora de determinar el extremo inicial de la relación de trabajo, desvirtuando el argumento de la recurrente quien indica que solo con el testimonio del señor Guillermo Vargas llegó a dicha conclusión.

Y, es que si se analiza el testimonio del señor Guillermo Vargas, de quien aduce la parte recurrente como mal valorado, encuentra la Sala que en efecto existen inconsistencias en su dicho respecto de la prueba documental, pues el testigo afirmó que la actora inició a laborar para lacteos del castillo en el año de 1993, data que dista de manera sustancial a la demostrada con los documentos, sin embargo, vale la pena resaltar que la demandante en su interrogatorio de parte indicó que, laboró para lacteos el castillo un año en 1994, lo cual resulta consecuente con lo dicho por el testigo, frente a la prestación del servicio.

Con todo, se puede establecer que el A quo, aún cuando valoró el testimonio de Guillermo Vargas, no fue esta la prueba que tuvo en cuenta para establecer el extremo inicial de la relación laboral, como lo adujo la recurrente, pues para llegar a la conclusión que fue desde el mes de octubre de 2003, analizó la prueba documental, misma que una vez valorada por esta Sala de Decisión se llega a la misma conclusión.

Por lo anterior, la sentencia será confirmada en lo que respecta a la fecha inicial de la relación laboral entre la señora Gloria Rojas y Claudio Guignard.

1.2.- Suspensión del contrato de laboral.

Tanto la parte demandante como la parte demandada que representa a los demandados Ana Carolina, Edwing Cristina Y Claudio Rogelio Guignard Carvajal, consideran que con el fallecimiento del empleador inicial Claudio Guignard no se suspendió el contrato de trabajo, pues una vez falleció el empleador como quiera que no se designó administrador de la sucesión para continuar la relación laboral, esta finalizó.

La juez de instancia al analizar lo correspondiente, concluyó que, que existió suspensión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 51 del CST donde ante el fallecimiento del empleador se suspendió la prestación del servicio de la trabajadora.

Respecto a la suspensión de los contratos laborales, el artículo 51 del CST, en su numeral segundo establece *“2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo”*, disposición que no es aplicable de manera automática, sino que se deben analizar las circunstancias que rodearon los hechos anteriores y posteriores al fallecimiento, para así determinar como en este caso, si efectivamente el contrato de trabajo se encuentra suspendido como lo concluyó el A quo o si finalizó como lo indican los recurrentes, para lo cual se analizarán las pruebas allegadas al proceso.

En el interrogatorio de parte que rindió la demandante, frente a la finalización o suspensión indicó, que cuando falleció el señor Claudio Guignard, quien asumió el manejo de la empresa fue Edgar David, que ante el fallecimiento de su empleador *“a partir del 26 de mayo yo llegué ahí a la oficina y seguí haciendo que fue llevar los registros, únicamente llevar los registros porque ya lo que era la parte de secretaria que me tenía otros oficios don Claudio me los quitaron y como me reubicaron yo ya no llevaba sino única y exclusivamente registros ahí en la oficina hasta finales de mayo y ya me mandaron para la casa y desde casa seguía realizando la misma labor que era llevar registros”*, y hasta el el 30 de junio, ya que, a partir de esa data no le remitieron mas información para continuar con su labor, por lo que acudió a la empresa, donde el señor David no la dejó ingresar, informándole que la empresa *“había muerto o quebrado”*. Acepta que el 9 de diciembre a su casa de habitación se le envió una notificación, pero que la misma estaba dirigida por Edgar David, razón por la que, decidió no recibirla pues la mencionada persona en su sentir, no

era el representante legal autorizado para que le dijera que no volviera a trabajar a la empresa.

En el interrogatorio de parte del demandado Edgar David Guignard Silva indicó, que conoce a la demandante, quien prestó sus servicios hasta el 30 de junio “mas o menos que fue cuando entró en proceso de sucesión la empresa”, indica que a la señora Rojas no se le ha dado por finalizado el contrato de trabajo, sino que hace parte de la sucesión lo cual se le informó por escrito, que con el fallecimiento de su padre nadie asumió el control pues la sucesión es la que maneja “eso” y no ha designado representante legal, además que con posterioridad al fallecimiento de su padre en atención al covid como quiera que la demandante era una persona vulnerable por sus padecimientos de salud, le oedenó que continuara desarrollando las actividades asignadas por su padre desde la casa, orden que dio en nombre de la sucesión, y que realizó hasta el 30 de junio, se le canceló aportes a pensión y salud hasta diciembre cuando “se terminó la plata” y porque el contrato estaba vigente, indica que él le canceló el salario de junio y que le informó mediante comunicación que le remitió que su contrato quedaba en manos de la sucesión.

Por su parte el testigo Guillermo Vargas, indicó que, le consta que tanto él como la señora Gloria fueron citados por el señor Edgar David a la empresa “*nos dijo que no nos dejaba trabajar más, después ella volvió y el señor David no la dejó más y no la dejó entrar hasta saber que pasaba con el juicio*”, no es claro ni conteste a la hora de responder sobre las fechas en que ese hecho sucedió.

Bien, de acuerdo con lo anterior tenemos varios hechos circunstanciales que llaman la atención a la Sala para determinar si en efecto, el contrato laboral se suspendió o finalizó y la época o fecha en que sucedió una u otra situación. Sea lo primero recordar que el fallecimiento del señor Claudio Guignard ocurrió el 24 de mayo de 2020, según se establece del registro de defunción allegado con la demanda, data para la que la señora Gloria se encontraba prestando sus servicios laborales a su favor, que una vez fallece el señor Guignard, la actora, tal como lo indican en su interrogatorio libre la demandante y el señor David Guignard, continuó prestando sus servicios sin interrupción y hasta el 30 de junio de 2020, fecha que resulta coincidente en las dos versiones.

Para hablar de suspensión del contrato de trabajo de la actora, resulta importante aclarar que este fenómeno debe ser temporal, transitorio y proporcional a la causa que lo origina, pues la natural consecuencia de la temporalidad es que, al

desaparecer la causa, concluye automáticamente la suspensión del contrato y se reanudan las obligaciones. Para el caso, tal como se indica, la suspensión se presentó como consecuencia del fallecimiento del empleador, sin embargo, si analizamos el paso a paso de los hechos, se establece de las pruebas que, la demandante después del 24 de mayo de 2020, continuó prestando sus servicios e incluso se le varió el lugar de prestación para ahora desde la casa cumplir con su labor, modificación que no fue consecuencia del fallecimiento del empleador sino al estado de vulnerabilidad de la trabajadora al covid, tal como lo informó el señor David Guignard.

Por lo anterior, resulta claro que la demandante continuó prestando sus servicios con normalidad los días posteriores al 24 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento de su primigenio empleador, de modo que a la luz de los efectos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, su contrato de trabajo no se suspendió, comoquiera que la muerte de Claudio Guignard no tuvo como consecuencia necesaria ni directa la suspensión de las actividades contratadas, pues al no existir prueba con la que se establezca que las partes estipularon suspenderlo y las condiciones de esa decisión, se continuó la ejecución del contrato laboral desde casa por parte de la trabajadora hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia en torno a declaración de suspensión del contrato de trabajo, será revocada.

1.3.- Sustitución patronal, terminación de la relación de trabajo.

La parte demandante y la apoderada de los demandados ANA CAROLINA, HEDWING CRISTINA Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL difieren de la decisión de primera instancia, en cuanto a que declaró la suspensión del contrato de trabajo, pues en su sentir se presentó una sustitución patronal.

Para resolver el planteamiento de inconformidad de las partes, vale la pena indicar que consecuente con el anterior planteamiento jurídico, quedó establecido que el contrato de trabajo de la demandante mantuvo su plena vigencia y no resultó modificado ni mucho menos suspendido por la muerte del citado empleador Claudio Guignard. Luego, quien se haya beneficiado de su producto tras aquel acontecimiento, estaría llamado a cumplir con las obligaciones y derechos que le asisten al empleador.

Lo anterior, por cuanto en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene establecido que los efectos de la muerte del empleador, sobre el contrato de trabajo, lo siguiente:

“...sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos previstos en el artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de empleadores en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo laboral [...]”¹

Ahora, si se analiza los requisitos que establece la norma para que se presente la sustitución patronal a voces del artículo 67 del CST, se define como *“todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”*, y de darse esta, los contratos de trabajo existentes se deberán mantenerse (art. 68 CST).

Para que se presente la figura de la sustitución patronal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado como necesario el cumplimiento de ciertos requisitos:

“Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. “Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal. (...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala algunas circunstancias que permiten profundizar en el análisis sobre los presupuestos de la sustitución patronal y especialmente sobre quienes se beneficiaron de la actividad laboral de la trabajadora con posterioridad al fallecimiento del primigenio empleador Claudio Guignard.

Frente al primer requisito, esto es, cambio de patrono, es importante resaltar que la relación de trabajo que se demanda es frente al señor Claudio Guignard, quien fue

¹ CSJ SL2346-2019; CSJ SL 7 mar. 1996 rad. 7755

el representante legal de la empresa “Alimentos el Castillo” donde laboró la demandante, que con posteridad al fallecimiento del empleador 24 de mayo de 2020, se inscribió un nuevo establecimiento de comercio denominado “El Castillo Productos Alimenticios” en el que según certificado de Cámara de Comercio es representante legal el señor Edgar David Guignard, con fecha de inscripción el 11 de junio de 2020, es decir, se encuentra presente el primer requisito “cambio de patrono” para que se presente la sustitución patronal, teniendo en cuenta que la actora laboró hasta el 30 de junio de 2020.

En lo que respecta a la continuidad de la empresa, de la lectura a los certificados de cámara de comercio del establecimiento Alimentos el Castillo y El Castillo Productos Alimenticios, observa la Sala que, las dos tienen idéntica dirección de funcionamiento (TV 19 35 00), y de actividad económica principal “Elaboración de productos lácteos”, información que fue confirmada en los interrogatorios de parte y el testimonio del señor Guillermo Vargas a quien le consta que, con posterioridad al fallecimiento del señor Claudio, la empresa continuó su curso de producción normal, en la que con los mismos elementos y maquinaria se realiza la producción de alimentos lácteos, quien no observó cambio o modificación alguna en la producción e incluso en los clientes a quienes la empresa vendía sus productos, circunstancia que permite a la Sala concluir que existe identidad del establecimiento de comercio como segundo requisito de la sustitución patronal.

Y, en cuanto a la continuidad en la prestación del servicio, es claro que la demandante laboró para el señor Claudio Guignard hasta el 24 de mayo de 2020, cuando se produjo su deceso, que continuó laborando de manera ininterrumpida hasta el 30 de junio de ese mismo año, tal como quedó demostrado y, que en ese periodo de tiempo esto es, entre el fallecimiento del ex empleador y el 30 de junio de 2020, la empresa Alimentos del Castillo cambió su razón social por “El Castillo Productos Alimenticios”, según inscripción del 11 de junio de 2020, lo cual permite concluir que, más allá de la modificación en la razón social de la empresa, las partes continuaron con la ejecución plena del contrato de trabajo, sin interrumpir, suspender o extinguir el vínculo hasta el 30 de junio de 2020.

Bajo los anteriores parámetros, encuentra esta Sala de Decisión que con el fallecimiento del empleador inicial, se presentó el cambio de patrono, existió continuidad de la empresa pues no puede pasarse por alto que existe identidad en el giro de los negocios que se acompaña con la actividad económica principal de “El castillo productos alimenticios y Alimentos el Castillo”, en donde las actividades

ejercidas por la demandante no variaron, y la continuidad en la prestación del servicio por parte de la trabajadora hasta el 30 de junio de 2020, permiten concluir que operó la sustitución patronal.

Ahora bien, de cara a individualizar al empleador que asumió las consecuencias del contrato de trabajo de la demandante, producto de la sustitución patronal, debe memorarse que la defensa del demandado Edgar David Guignard no aceptó que participó de los negocios de su difunto padre Claudio Guignard, por lo que niega que una vez fallecido asumiera la administración de la empresa por inconvenientes con los demás herederos, sin embargo, acepta que la demandante prestó sus servicios a favor de su padre y hasta el 30 de junio de 2020, lo que consintieron conjuntamente con la actora.

En efecto, el convocado Edgar David no negó la actividad de esta ni su continuidad tras la muerte de aquel, sin embargo, aclaró únicamente que la misma se dio a la sucesión ilíquida del causante y que él no ostentaba ni ostenta formalmente la posición de administrador de la herencia dado que no ha sido liquidada.

Afirmación que para la Sala resulta inoponible a la trabajadora, pues aún cuando la formalidad que desde la legislación civil deba cumplirse para la liquidación del patrimonio de una persona natural con ocasión de la muerte, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral².

En el mismo sentido cuando quien fallece es el empleador como persona natural, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, aclaró:

“...como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo» en los términos del artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación del servicio quedará en suspenso mientras se reanuda o se finaliza el contrato por alguna de las causas previstas en la ley y todas las acreencias laborales causadas hasta aquella fecha se integrarán como un pasivo de primer orden en la masa sucesoral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

Sin embargo, si aquella muerte no implica por sí misma la «suspensión temporal del trabajo»³

² CSJ, sala de casación laboral, SL2479-2020

³ Id

Última situación que sucede en el presente asunto, tal como quedó establecido el contrato de trabajo no se suspende y mantuvo su vigencia y efectos ahora en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente, razón por la que, asume las consecuencias de ello.

Así las cosas, para el presente caso, es claro que Edgar David Guignard, aun cuando cambió el nombre de la razón social de la empresa del señor Claudio Guirdnard, mantuvo el giro ordinario de ese negocio, mismo donde la demandante prestaba sus servicios, de modo que con esa decisión asumió la posición de empleador, muy al margen de que para el momento en que lo hizo, estuviera liquidada o no la sucesión del causante.

Lo anterior, por cuanto tanto los documentos como la versión en los interrogatorios de parte y en la contestación a la demanda, el demandado se benefició correlativamente de la actividad de la demandante, no se demostró y por el contrario así lo afirmó que no tenía el rol de representante de la sucesión de los herederos, ni tampoco un mandato o subordinación por parte de aquellos, y en el interrogatorio de la señora Hedwing Cristina Guignard Carvajal así lo confirma al indicar que “David era el encargado de la empresa, él fue el que se posesionó de la empresa”, misma información que aportó la demandante en su interrogatorio, razón suficiente para concluir que la sustitución patronal operó del causante Claudio Guignard a Edgar David Guignard como empleador.

1.3.1.- De la causal de terminación de la relación laboral.

La Corte Suprema de Justicia explicó⁴, que, en principio, a cada parte procesal le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones.

Ello de conformidad con el artículo 167 del C. G. ddel P., el cual indica que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral advirtió, en el campo laboral y en materia de despidos, que sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que

⁴ Sentencia SL-177282016 (48351)

desea el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión⁵

Ahora, tal como quedó establecido líneas atrás, la relación de trabajo de la demandante para con el causante conforme se indicó no se suspendió como consecuencia del fallecimiento del empleador, pues el mismo continuó hasta el 30 de junio de 2020, data en la que, de acuerdo a la versión de la demandante y del demandado Edgar David Guignard la actora no prestó más sus servicios a favor Edgar David Guignard por conducto de la sustitución patronal, para lo cual, resulta necesario establecer la causal de terminación de la relación de trabajo entre las partes.

La parte demandante afirma que la terminación de la relación de trabajo se surtió el 30 de junio de 2020, cuando el señor Edgar David Guignard no le permitió ingresar al establecimiento de comercio, aduciendo que lo correspondiente a sus derechos estaba a cargo de la sucesión.

Por su parte el demandado Edgar David, en la contestación que hiciera a la demanda indica que, la relación de trabajo entre la demandante y el causante Claudio Guignard no ha finalizado, sino que se encuentra suspendido por el fallecimiento del empleador, veamos:

En el interrogatorio de parte que rindió la demandante, asegura frente a la finalización de la relación de trabajo que, “un día la llamaron y le dijeron que no había más trabajo para mí en Alimentos del Castillo” que, incluso en otra ocasión decidió presentarse de nuevo pero no la dejaron ingresar, indica que el día en que la citaron estaba el señor Edgar David y su compañero de Guillermo Vargas, le informaron que no había más trabajo y que la “sucesión a mi todo me iba a arreglar”, lo que para ella fue extraño por cuanto a su demás compañeros si les hicieron nuevo contrato. Indica que en el mes de diciembre llegó a su casa por correo una notificación dirigida por el señor Edgar David la cual, decidió no recibir.

Por su parte el demandado Edgar David Guignard, en su interrogatorio indicó: “... a ella no se le ha dado por finalizado el contrato de trabajo porque eso hace parte de la sucesión, a ella lo único que se le informó fue que la empresa donde trabaja entro en proceso de sucesión mediante escrito”, indica que, con posterioridad al

⁵ Id

fallecimiento de su padre “si le dí ordenen, en esa época existía el tema de la pandemia, entonces ella para transportarse al área de trabajo se movilizaba en taxi,... lo cual la hacia vulnerable al covid y ella en ese momento presentaba un problema de salud lo cual la hacía una paciente de riesgo... por lo que le dije que continuara el trabajo que ella tenía asignado, que le había dejado mi padre desde su casa”, e indica que esa orden la dio en nombre de la sucesión. Hace referencia a la notificación enviada en el mes de diciembre a la demandante donde le informa que “quedaba en proceso de sucesión”.

Por su parte, el testigo Guillermo Vargas a la pregunta de hasta cuando trabajó usted? Contestó: *“hasta el día que trabajó la señora Gloria, nos despidió el señor David”*, a la pregunta ¿Usted nos habla que cuando el señor Edgar los despidió, como fue eso, donde estaban, con quienes estaban? Contestó: *“ella estaba en la casa porque ella estaba enferma, yo estaba incapacitada, ni a la señora Glora ni a mi porque la empresa estaba en juicio de sucesión cuando él me llamó allá a alimentos del castillo como a las 6 de o 6:30 de la tarde...nos llamó a los dos”* y les dijo que *“él no nos podía dejar trabajar más a nosotros..., y no nos dejó trabajar más”*.

Con las pruebas documentales se allegó por parte del demandado Edgar David Guignard, un escrito de fecha 27 de junio de 2020, dirigido a la aquí demandante en la que se indica “Se informa a usted que la empresa ALIMENTOS DEL CASTILLO debido al fallecimiento del propietario CLAUDIO GUIGNARD MULLER, entrará en proceso de sucesión”, documento en el que se observa una firma con documento de identidad que corresponde a la actora.

De las pruebas antes mencionadas, se establece que la justificación de la parte demandada Edgar David Guignard, más allá de mantenerse en una afirmación indefinida en torno a que el contrato se encuentra vigente, no cuenta con respaldo probatorio que lo sustente, en primera medida, porque el hecho del fallecimiento del empleador inicial no fue obice para suspender el contrato de trabajo y, el hecho que aún no se haya liquidado el patrimonio del causante, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio a su favor.

Ahora, si en verdad se encontrara suspendido el contrato de trabajo, para ello resulta necesario comunicarle al trabajador las condiciones de dicha suspensión la

que, además no puede quedar a la deriva pues para ello debe fijarse un plazo de suspensión so pena de presentarse una verdadera finalización del contrato laboral, situación que para el caso no observa la Sala como presente, aún cuando en el documento suscrito por la demandante con el que se informa que la empresa Alimentos del Castillo entrará en sucesión por el fallecimiento del causante, nada se dijo de la suerte de su contrato de trabajo, valga decir, si se suspendía y los términos de esa suspensión.

Contrario a ello, del interrogatorio de la demandante y el testimonio del señor Guillermo Vargas, aun cuando el último no precisa fechas o épocas, si es coincidente y responsivo al indicar las circunstancias en que dio el despido, pues él junto con la demandante fueron citados y despedidos el mismo día por el señor Edgar David Guignard, quien no demostró en el proceso que lo haya hecho en representación de la sucesión y como él mismo lo indicó en su interrogatorio no tenía la calidad de representación de la misma, por lo que se concluye que lo hizo en nombre propio como empleador en sustitución y representante legal del establecimiento de comercio "El Castillo Productos Alimenticios", última a la que la demandada prestó sus servicios cuando se produjo el despido.

Lo anterior, permite concluir que la demandante Gloria Rojas fue despedida sin justa causa el 30 de junio de 2020, conforme a las pruebas antes valoradas.

1.4.- De los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y prestaciones causadas.

De otro lado, en tanto el actor solicitó el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2003 y el 31 de mayo de 2007, y comoquiera que no aparece acreditado su pago en el expediente, se condenará al demandado Edgar David Guignard, al pago a favor del demandante los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones por el período indicado, tal como se ordenó en primera instancia, pues quedó demostrado que el extremo inicial de la relación laboral fue el 1 de octubre de 2003.

Esta suma deberá ser trasladada por el obligado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la actora, previa la realización del cálculo actuarial correspondiente por parte de este.

En cuanto al argumento de la apoderada de la demandante acerca de que el juzgado de instancia no realizó condena respecto de prestaciones sociales y salarios del año 2020, la Sala observa que dicha condena si se dio, como se denota en el numeral TERCERO de la decisión.

En lo correspondiente a las vacaciones, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 30 de junio de 2020, se procederá a liquidarlas con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en proporción al tiempo laborado, para un total de **\$245.000**.

1.4.1.- De la indemnización por despido sin justa causa.

Contrario a la decisión de primera instancia que declaró que el contrato de trabajo de la demandante se encuentra suspendido, concluye esta Sala de decisión que la suerte del contrato laboral de la actora fue la finalización sin justa causa el 30 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en el desarrollo del planteamiento jurídico en torno a la causal de terminación, conclusión del A quo que será revocada.

Siguiendo ese hilo, y teniendo en cuenta la continuidad ininterrumpida del contrato tal se estableció líneas atrás, emerge con claridad el derecho a acceder a la indemnización por despido injusto, pese a que el último empleador Edgar David Guignard, indica que el contrato continúa vigente no obstante quedó demostrado que no ocurrió y por el contrario existió un despido sin justa causa.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante en la pretensión decima cuarta solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, se procede a su liquidación, teniendo en cuenta la declaración del numeral primero de la sentencia de primera instancia, esto es, la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con fecha inicial de labores el 1° de octubre de 2003 y hasta el 30 de junio de 2020, como se estableció en esta instancia.

De esta manera, se conderá al pago de la indemnización por despido injusto calculada en la forma prevista en el artículo 64 del C.S.T., por el tiempo laborado por la actora del 1° de octubre de 2003 al 30 de junio de 2020.

Indemnización por despido

desde	hasta	Último salario diario	Días a indemnizar	No. de años	Valor indemnización
1/10/2003	30/09/2004	29.260	30	1	877.802

1/10/2004	30/09/2005	29.260	20	1	585.201
1/10/2005	30/09/2006	29.260	20	1	585.201
1/10/2006	30/09/2007	29.260	20	1	585.201
1/10/2007	30/09/2008	29.260	20	1	585.201
1/10/2008	30/09/2009	29.260	20	1	585.201
1/10/2009	30/09/2010	29.260	20	1	585.201
1/10/2010	30/09/2011	29.260	20	1	585.201
1/10/2011	30/09/2012	29.260	20	1	585.201
1/10/2012	30/09/2013	29.260	20	1	585.201
1/10/2013	30/09/2014	29.260	20	1	585.201
1/10/2014	30/09/2015	29.260	20	1	585.201
1/10/2015	30/09/2016	29.260	20	1	585.201
1/10/2016	30/09/2017	29.260	20	1	585.201
1/10/2017	30/09/2018	29.260	20	1	585.201
1/10/2018	30/09/2019	29.260	20	1	585.201
1/10/2019	30/06/2020	29.260	15		438.901
Total					10.094.718

Equivale a la suma de \$10.094.718, por este concepto.

1.4.2.- De la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones artículo 65 CST.

Esta sanción se genera en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); sin embargo, la Corte Suprema de Justicia⁶, como máximo órgano de cierre en materia laboral, ha enseñado que tal sanción no es automática, por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si existieron razones serias y atendibles que justificaran su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe⁷.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad⁸ en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por lo que actuar en contrario correspondería a obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Por otra parte, el artículo 65 del C.C. define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber y por ende, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Por último, la aludida corporación ha enseñado que dicha sanción deviene igualmente en los asuntos declarativos de contrato realidad, pues ninguna buena fe puede desprenderse cuando la demandada *“conociendo del desarrollo del contrato existente con el demandante como de naturaleza laboral, desconoció sin justificación el pago de los derechos derivados del mismo”*⁹.

⁶CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

⁷ Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16-05-2018. Radicación 58892. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

En el presente caso, se demostró que el empleador venía cumpliendo con su obligación respecto del pago de salarios y prestaciones sociales, así como los aportes al sistema de seguridad social; así mismo que la relación laboral finiquitó si bien por causa imputable al empleador sustituto, dicha determinación ocurrió como consecuencia del fallecimiento del empleador inicial, no obstante el nuevo empleador bajo el convencimiento que el contrato de la demandante estaba suspendido de manera automática por ese acontecimiento, por lo que continuó realizando los aportes al sistema de seguridad social en pensiones hasta el 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el reporte de semanas cotizadas; apreciación de suspensión que si bien es desacertada, es razonable para quien no tiene estudios jurídicos, quien al contestar la demanda solo ratifica su convicción en la mora del pago de las prestaciones por el estado de suspensión del contrato laboral, sin que se advierta por ello mala fe en su actuar.

Las anteriores, son razones suficientes para denegar la pretensión en torno a la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada para **DECLARAR** que entre CLAUDIO GIGNARD MULLER y EDGAR DAVID GIGNARD, operó una sustitución de empleadores a partir del día 25 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para en su lugar:

“SEGUNDO: DECLARAR que que el contrato de trabajo de la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS, finalizó sin justa causa imputable al empleador, el día 30 de junio de 2020”

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR, el numeral TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de, CONDENAR al demandado EDGAR DAVID GUIGNARD, en su calidad de empleador en sustitución a pagar las acreencias laborales descritas en el numeral tercero con la posibilidad de repetir contra el antiguo empleador (sucesión), más las siguientes:

- La suma de \$245.000 por concepto de vacaciones
- La suma de 10.094.718 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, imputable al empleador.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia apelada, para en su lugar DECLARAR NO PROBADA las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA SUSTITUCION PATRONAL y VIGENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, en lo demás se confirma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo los demás numerales.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia, por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada